

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pésetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números *extraordinarios* y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Oficina del Aceite.—Sección: Estadística y Racionamiento)

Circular núm. 657 sobre reserva de aceite

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 33 de la circular de esta Comisaría núm. 650, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se dictan las siguientes normas para la concesión de la reserva de aceite a los productores, almazareros, obreros fijos y demás posibles beneficiarios de la misma.

OBSERVACION GENERAL

Artículo 1.º La reserva de aceite, que en cuantía inalterable disfrutará cada uno de los beneficiarios que obtenga el reconocimiento a tal derecho, será de 22 kilogramos. Esta cantidad global correspon-

diente a cada persona por el tiempo de un año natural, está integrada por la suma de 10 kilogramos que corresponde a la reserva propiamente dicha, y 12 kilogramos que representa el racionamiento ordinario, a razón de un litro mensual, reconocido para todos los reservistas de aceite.

I. Titulares y beneficiarios de reserva.

Cultivadores de oliva y obreros fijos y eventuales adscritos a la explotación olivarera

Artículo 2.º Todos los cultivadores de oliva tendrán derecho para sí, para sus familiares y obreros fijos adscritos a su explotación olivarera y familiares de éstos, a un soborracionamiento de aceite, a razón de 10 kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de 12 kilogramos anuales del mismo producto.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos adscritos a la explotación olivarera y familiares de éstos los cultivadores con extensiones olivareras inferiores a 25 hectáreas, teniendo en cuenta para dicha concesión que el número de obreros fijos no podrá ser

superior a uno por cada 25 hectáreas.

De igual modo los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para obreros eventuales adscritos a la explotación olivarera a razón de 2 kilogramos por hectárea.

Obreros fijos y eventuales adscritos a otras explotaciones

Artículo 3.º Los cultivadores olivareros que además de olivar tengan dentro de su finca otros cultivos distintos o posean otras explotaciones agrícolas dentro del mismo término municipal o en términos colindantes al de aquél en que radica el olivar, tendrán derecho a reserva de aceite para los obreros fijos y familiares de estos adscritos a dichos cultivos o explotaciones, a razón de 10 kilogramos por persona y año, además del racionamiento ordinario de 12 kilogramos del mismo producto.

No tendrán derecho a reserva para los obreros fijos mencionados en el párrafo anterior los cultivadores de olivar con extensiones de otros cultivos o explotaciones inferiores a las que se especifican en el siguiente cuadro:

Regadío, 6 hectáreas.

Secano cultivadores, 30 hectáreas.

Se tendrán en cuenta para la concesión de la reserva de aceite a los obreros fijos y familiares a que se refiere el presente artículo que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada una de las extensiones fijadas en el cuadro anterior.

Los cultivadores de olivar tendrán derecho a reserva para los obreros eventuales de sus explotaciones agrícolas distintas de las olivares, de acuerdo con la siguiente escala:

Tierras de regadío, 2 kilogramos por hectárea.

Tierras de secano cultivadas, 1 kilogramo por hectárea.

Aparceros del olivar

Artículo 4.º Los aparceros del olivar tendrán la consideración de obreros fijos y gozarán, por tanto, de derecho de reserva, a razón de 10 kilogramos por persona y año para sí y sus familiares, cualquiera que sea el número de hectáreas a que se extienda el régimen de aparcería, además del racionamiento anual ordinario de 12 kilogramos.

Almazareros

Artículo 5.º Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares a razón de 10 kilogramos por persona y año, además de racionamiento ordinario de 12 kilogramos. También tendrán derecho a reserva de aceite en la misma cuantía para cada uno de los obreros fijos de la almazara, excluidos los familiares, en consideración a que el trabajo lo prestan únicamente durante una parte de la campaña.

Limitaciones al derecho de reserva del cultivador

Artículo 6.º Serán titulares de la reserva y tendrán derecho a ésta en la forma anteriormente especificada los propietarios que cultiven directamente el olivar, y en otro caso los arrendatarios, a los cuales se extiende la denominación de cultivadores. Por tanto, carecerán del derecho de reserva para sí y sus familiares los propietarios que no cultiven de un modo directo sus explotaciones olivares, siendo sustituidos a todos los efectos por los arrendatarios.

Tanto los propietarios como los

arrendatarios, y en general los cultivadores de olivar, necesitarán hallarse inscritos en el censo olivarero del Sindicato Vertical del Olivo para poder gozar del derecho de reserva.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y obreros no podrá sobrepasar la cantidad de aceite a producir a base de la aceituna entregada en almazara procedente de los predios del propietario o arrendatario de que se trate.

En consecuencia, no se admitirán cultivadores ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponda, por no haber producido lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad del aceite producido quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad causando baja en el racionamiento durante los doce meses a que alcanza la reserva.

II. Petición de la reserva de aceite.

Peticiones de reserva para el cultivador

Artículo 7.º Todos los cultivadores de olivar, para poder ejercitar su derecho a la reserva que pueda corresponderles para sí, familiares, obreros fijos y eventuales, empleados tanto en su olivar como en las distintas explotaciones agrícolas (incluidos los familiares de los obreros fijos), deberán solicitarla en el término municipal donde radiquen las fincas del olivar, ante los Ayuntamientos, extendiendo por duplicado el modelo número 1, anexo a la presente circular, uno de cuyos ejemplares les será devuelto por el Ayuntamiento una vez que sea revisado y sellado por el mismo.

Cuando las explotaciones olivares que dan derecho al cosechero a la reserva estén situadas en distinto término municipal a aquel en que desee recibir la reserva que le corresponda para sí y sus familiares, deberá presentar dicha solicitud en el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas olivares, haciendo constar que la reserva de aceite no desea recogerla en el término municipal en que la solicitó, sino en el punto de su residencia habitual.

Los cultivadores de olivar que soliciten la reserva de aceite que les corresponda cuando tengan fincas de olivar establecidas en otros términos harán constar en su declaración jurada que no la han solicitado en los demás términos municipales ni en concepto de cultivadores de olivar ni como almazareros.

Peticiones de reservas para los almazareros

Art. 8.º Los dueños o arrendatarios de almazaras solicitarán la reserva de aceite, presentando también, por duplicado ante los Ayuntamientos respectivos donde tengan establecidas sus almazaras, el modelo anexo núm. 2, uno de cuyos ejemplares les será devuelto una vez revisado por aquel organismo.

Los almazareros con derecho a reserva solamente por tal concepto harán constar en la petición que formulan que no han solicitado la reserva en ningún otro término.

Aquellos que puedan tener derecho a reserva como almazareros y como cultivadores de olivar deberán solicitar la reserva para sí, sus familiares y obreros fijos de la almazara en el Ayuntamiento del término en que radique la misma, y la correspondiente a obreros fijos y eventuales de olivar y de otras explotaciones que pueda corresponderles como cultivadores de olivar en el término municipal en que radique éste, haciendo constar en sus solicitudes que en ningún caso se produce duplicidad en las peticiones de reserva.

Plazo para la petición de reserva

Artículo 9.º Las peticiones de reserva de aceite por los cultivadores y almazareros deberán formularse dentro del plazo de treinta días naturales a contar del comienzo de la campaña de recolección de aceituna en el término municipal correspondiente, o dentro del mismo plazo, contado a partir de la publicación de las presentes normas, si la recolección ya hubiese comenzado.

Relaciones de peticiones de reserva

Art. 10. Los Ayuntamientos, a base de las peticiones de reserva formuladas por duplicado por los cultivadores de olivar, y previa revisión de las mismas, extenderán

relaciones por triplicado en las que se abarcarán los distintos detalles de dichas peticiones, tanto en lo que se refiere a la reserva para el cultivador y sus familiares como en lo referente a los obreros fijos y eventuales del olivar y de las distintas explotaciones agrícolas del cultivador (incluidos los familiares de los obreros fijos), rellenando debidamente el modelo anexo núm. 3, del cual le serán remitidos los ejemplares necesarios por la Delegación Provincial de Abastecimientos o Comisaría de Recursos.

Asimismo, las peticiones de reserva formuladas por los almazareros, previa su revisión, se relacionarán por triplicado por el Ayuntamiento, en el modelo anexo núm. 4, cuyos impresos serán remitidos en la misma forma.

Dichas relaciones por triplicado de cada uno de estos grupos serán remitidos por los Ayuntamientos: un ejemplar, al Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y los otros dos, uno a la Delegación Provincial de Abastecimientos y el tercer ejemplar a la Inspección de Recursos en las provincias donde las haya.

Los Ayuntamientos deberán también extender por triplicado con independencia de las anteriores, una relación de los cultivadores de olivar y almazareros, que al solicitar sus peticiones de reserva hagan constar desean retirar la correspondiente al peticionario y sus familiares en la residencia habitual, cuando ésta sea distinta del término municipal en que radican sus fincas de olivar o almazaras, efectuándolo en el modelo anexo núm. 5.

III.: Comprobación de relaciones y expedición de conduces

Comprobación y remisión de relaciones

Artículo 11. Los Sindicatos Provinciales del Olivo, al recibo de las relaciones formuladas por los Ayuntamientos de las peticiones de reserva de aceite rectificarán los datos consignados en dichas relaciones con los antecedentes que sobre ellos existan en dichas provinciales, poniendo al margen de cada uno de los relacionados las anomalías que observaran en la petición formulada y remitiendo,

en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha de su recepción, la relación rectificada al Sindicato Vertical del Olivo.

Las Inspecciones de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, al recibo del ejemplar que los Ayuntamientos han de remitir con las peticiones de reserva de aceite, revisarán también dichas peticiones y formularán a los Sindicatos Provinciales correspondientes relaciones de las enmiendas que estimen pertinentes.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o las Inspecciones de Recursos podrán expresar su conformidad o formular las rectificaciones ya mencionadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de recepción de las relaciones de cada Ayuntamiento. El Sindicato Vertical del Olivo, vencido el término de cinco días desde la fecha en que recibiera las relaciones remitidas por sus Sindicatos Provinciales considerará que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o las Inspecciones de Recursos están conformes con el contenido de dichas relaciones, si no hubieran formulado oportunamente rectificación alguna ni consignado expresamente dicha disconformidad.

Expedición de conduces

Art. 12. Los conduces deberán expedirse con la especificación necesaria en las distintas clases de modelos aprobados, correspondiendo su confección al Sindicato Vertical del Olivo, el cual queda facultado en casos urgentes y necesarios, para delegar dicha confección en sus órganos provinciales.

Una vez extendidos los referidos conduces, se formularán por el Sindicato Vertical del Olivo relaciones por cada término municipal, y por cuadruplicado de cada uno de los modelos, una de cuyas relaciones se archivará en dicho órgano central, otra se remitirá a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las otras dos se enviarán, juntamente con los conduces correspondientes, a los Sindicatos Provinciales del Olivo.

Los Sindicatos Provinciales del Olivo, al recibo de estas relaciones

y de los conduces que las acompañan, archivarán un ejemplar de la relación y remitirán con toda urgencia el otro a las Hermandades del Campo correspondientes, poniendo a disposición de dichas Hermandades los conduces recibidos tan pronto como sean cumplidas por éstas los requisitos que más adelante se dirán.

IV. Distribución de conduces y corte de cupones de aceite

Presentación de las colecciones de cupones

Artículo 13. Las Hermandades del Campo al recibo de la redacción de los conduces, participarán a los titulares de la reserva la obligación que tienen de exhibir, con toda urgencia, las colecciones de cupones de racionamiento de todas las personas que han de usar de la reserva, ante la Delegación de Abastecimientos (Provincial, Local especial o Local) de su residencia, para que dicho Organismo proceda al corte de los cupones de racionamiento de aceite.

Los conduces llevarán consignada la cantidad de 22 kilogramos anuales por cada uno de los beneficiarios, en cuya cantidad se refunde la correspondiente al sobreracionamiento en concepto de reserva, o sea 10 kilogramos por persona y año y la cantidad que a cada uno corresponde como racionamiento ordinario de aceite, es decir, 12 kilogramos por persona y año.

Los cultivadores y los almazareros y demás personas que hagan uso de la reserva de aceite se entenderá quedan abastecidos de dicho artículo durante doce meses contados a partir de la fecha en que sean cortados dichos cupones.

Documentación que ha de acompañar

Artículo 14. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de aceite, una vez les haya participado la Hermandad del Campo la recepción de la relación de los "conduces" correspondientes, presentarán una instancia modelo anexo número 6, en la Delegación de Abastecimientos y las colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva; estos documentos respaldados en la instancia se presentarán en

unión de la misma, acompañando asimismo el duplicado del modelo número 1 ó 2 que oportunamente le fué devuelto por el Ayuntamiento.

Cuando el solicitante resida en el mismo término municipal en que radiquen las fincas bastará con que dicha instancia sea visada por el Secretario de la Hermandad del Campo de dicho término municipal.

Corte de cupones. Devolución de documentos y diligencias

Art. 15. Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y documentos que deben de acompañar a las mismas, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de aceite y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de "Reservista de aceite" y fechas hasta que se consideran abastecidas.

Efectuadas dichas operaciones devolverán a los interesados las Tarjetas y Colecciones de cupones y el ejemplar del modelo número 1 ó 2 presentando, después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: efectuado el corte de cupones de aceite de (número de colecciones en letra) colecciones de cupones, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. Además se les entregará una certificación, modelo anexo número 7, acreditativa de que el interesado presentó las colecciones de cupones para efectuar el corte de los cupones de aceite y que queda abastecido hasta determinada fecha, cuya certificación tendrá validez para entregar al interesado el "conduce" de reservista de aceite en la Hermandad del Campo de la localidad, y un volante para el interesado, justificativo de haber entregado en la Delegación de Abastecimientos los cupones de aceite correspondientes a las colecciones de cupones de las personas que figuraban en la instancia.

La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de aceite.

Fichero local de reservistas

Art. 16. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias

antes citadas, a formar un fichero individual de reservistas de aceite, modelo anexo 8 (1), el cual será conservado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Envío de relaciones de reservistas y cupones cortados

Art. 17. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependen, y en los plazos que la misma les señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera cortado de sus colecciones de cupones los correspondientes al aceite, haciendo constar número de expediente, concepto por que obtiene la reserva (cultivador, almazarero, familiar, etcétera), serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento, serie número y categoría de la colección de cupones de cada uno de ellos y fecha de comienzo y término de la reserva concedida. Con las citadas relaciones remitirán los cupones cerrados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

En cuanto a los cultivadores y almazareros, harán constar, además: total de familiares, de obreros fijos, de familiares de obreros fijos, etc., que hagan uso de la reserva.

Comprobación y destrucción de cupones

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

Fichero provincial de reservistas

Art. 19. Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y formarán un fichero individual de re-

servistas integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

Conservación del fichero

Art. 20. En los ficheros local y provincial de reservistas de aceite se registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionados con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Relaciones de altas y bajas

Artículo 21. Las Delegaciones Provinciales para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas de aceite por "cambio de residencia", "defunción", "ausencia al extranjero", etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconozca el derecho de usar de la reserva.

Devolución de reservas

Artículo 22. Esta Comisaría General se reserva la facultad de poder exigir en su día a los tenedores de reserva de aceite la devolución de aquellas cantidades de aceite que no les pertenezca, por corresponder a personas que fallecieron o que por cualquier razón, perdieron la condición a la que era inherente el derecho de reserva.

Traslado de reserva

Artículo 23. Cuando la persona o personas que hayan consumido el aceite residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará para el traslado de la misma a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

(1) Los anexos a que se refiere esta circular son los publicados en el "Boletín Oficial del Estado" del 4 de enero de 1948.

Boletines de baja para reservistas de aceite

Artículo 24. Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se le hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se considera abastecido.

Resúmenes provinciales de reservistas

Artículo 25. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 39 de la "Cartilla individual" para los reservistas de cereales panificables.

Cupón para aceite

Artículo 26. Los cupones que se cortarán a los reservistas de aceite serán, en las colecciones de cupones de adultos, los correspondientes a dicho artículo, y en las infantiles los de grasa o aceite.

Retirada y distribución de los conduces

Artículo 27. Las Hermandades del Campo al mismo tiempo que interesen de los titulares de la reserva la entrega de las certificaciones acreditativas del corte de los cupones, interesarán de aquéllos el previo pago de los conduces que a cada uno corresponda, a razón de 2,50 pesetas por conduce, cuyo importe figurará en el texto de los mismos para mayor garantía de los reservistas. Los Jefes de Hermandades o las personas autorizadas por los mismos, una vez en posesión de las certificaciones mencionadas y del importe de los conduces, procederán a la retirada de éstos del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, entregando previamente las certificaciones acreditativas del corte de los cupones y el resguardo bancario de haberse efectuado el ingreso de la cantidad a que asciende el importe de los conduces que han de retirarse para su distribución en el término municipal.

El importe de los conduces deberá ingresarse en la cuenta "Sindicato Vertical del Olivo.—

Conduces de Reserva", abierta en Madrid en los Bancos Central, Español de Crédito e Hispano-Americano. Figurará como imponente la Hermandad Local del Campo que efectúe el ingreso, especificándose con toda claridad el pueblo a que corresponda.

Las Hermandades del Campo, al efectuar la entrega de los conduces a los titulares a quienes correspondan, recogerán la firma de éstos en la casilla destinada al efecto en la relación que obrará en su poder, procedente del Sindicato Vertical del Olivo, debiendo devolver al Sindicato Provincial para su remisión a dicho Organismo Central la referida relación firmada por aquéllos, y los conduces cuya entrega no hubieran podido efectuar.

Comprobación de la distribución

Artículo 28. El Sindicato Provincial del Olivo, una vez recibidas las relaciones firmadas por los beneficiarios de la reserva y los conduces devueltos procederá al envío de todo ello al Sindicato Nacional.

En la relación duplicada correspondiente a cada término municipal que debe obrar en su archivo procedente del Organismo Central, cada Sindicato Provincial deberá efectuar las siguientes anotaciones en la casilla destinada a la firma del beneficiario, la de los conduces devueltos y la de las certificaciones de corte de cupones, en los casos en que se haya efectuado.

Una vez hechas las anteriores anotaciones en la relación de cada término municipal, habrán de enviarse con toda rapidez a la Inspección de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos las certificaciones de corte de cupones de aceite que en su momento fueron entregadas por las Hermandades del Campo, al objeto de que por aquellos Organismos puedan efectuarse las pertinentes comprobaciones.

Reclamaciones*Reclamación y tramitación de las mismas*

Artículo 29. Los titulares de reserva que no estuviesen conformes con la cantidad figurada en los conduces propios o en los

de los demás beneficiarios dependientes de él, por entender que tienen derecho a mayor cantidad según los preceptos de la circular de esta Comisaría General de Abastecimientos número 650, que regula la campaña aceitera 1947-1948, podrán reclamar alegando las razones que consideren pertinentes.

Toda reclamación habrá de presentarse por escrito ante la Hermandad del Campo correspondiente, la cual la remitirá con un breve informe al Sindicato Provincial del Olivo, quien, a su vez, dictaminará cuantas reclamaciones le sean remitidas en dicha forma y las enviará al Sindicato Vertical del Olivo para su resolución definitiva.

Serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se efectúe la distribución de los conduces en el término municipal a que pertenezca el realmente.

VI. Anulaciones y entrada en vigor

Artículo 30. Las normas de la presente circular entrarán en vigor el mismo día de su aparición en el "Boletín Oficial del Estado".

Queda derogada la circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto a reserva de aceite se refiere, y cuantas otras disposiciones se opongán a la presente.

Madrid, 18 de diciembre de 1947. — El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 4, de fecha 4-1-48).

SECCION CUARTA

Núm. 353

Recaudación de Contribuciones del Estado

Zona de Calatayud

Para general conocimiento, se anuncia al público que las oficinas de esta Recaudación, a partir del día 1.º de enero próximo, quedarán instaladas en esta ciudad de Calatayud (calle Dominicos, número 4, principal).

Calatayud, 29 de diciembre de 1947. El Recaudador, Juan Puertas.

SECCION QUINTA

Núm. 298

Audiencia Territorial de Zaragoza

Habiendo cesado por fallecimiento en el ejercicio de su cargo de Procurador de los Tribunales en esta capital don Angel Chicote Arcos, y solicitada que ha sido la devolución de la fianza que como garantía del mismo tiene constituida, se publica este cese a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, puedan hacerse dentro del plazo de seis meses las reclamaciones que se estimen procedentes a partir de la fecha de este anuncio en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Zaragoza, 15 de enero de 1948.—El Secretario de Gobierno, Ruperto Lafuente.

Núm. 168

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 17 de octubre de 1947 a D. Francisco Fernández Chantres, vecino de Bilbao, una solicitud que ha presentado en 29 de septiembre de 1947 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 350 pertenencias de mineral cuarzo con el nombre de "Begoña", núm. 1944, sita en el término de Monterde y Munébrega, parajes llamados "Peñas Blancas" y "La Zardachera".

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra con mortero de un metro de altura y medio metro de lado en su sección cuadrada, y que está referido con las siguientes visuales: Al piloto de Sierra Alta, Este, 4,60 Norte; a la cúspide del Hoyo "El Chopo", Sur, 44,80 Este; a la cúspide de Torreçilla Oeste, 33,65 Norte. Este mojón, punto de partida, está situado en "Peñas Blancas", del término de Monterde. De punto de partida a la primera estaca Sur, 15,15 Este, 1.000 metros; primera a segunda Este 11,15 Norte, metros 250; segunda a tercera Norte 15,15 Oeste, 7.000 metros; tercera a cuarta Oeste, 15,15 Sur

500 metros; cuarta a quinta Sur, 15,15 Este, 7.000 metros; quinta a primera estaca Este, 15,15 Norte, 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las trescientas cincuenta pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y división centesimal.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 7 de enero de 1948. El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 318

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Se recuerda a los Patronatos de Fundaciones benéficas y benéfico-docentes no exceptuadas expresamente de ello, la obligación inexcusable de rendir a esta Junta, antes del día 1.º de marzo próximo, las cuentas del pasado año 1947, en la forma acostumbrada; advirtiéndose que el no hacerlo dentro de dicho plazo dará lugar a la imposición de las sanciones que previene el artículo 111 de la vigente Instrucción del Ramo.

Zaragoza, 14 de enero de 1948.—El Gobernador civil, Presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

Núm. 4.755

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente durante el tercer trimestre de 1947:

(Continuación: Véase B. O. núm. 296)

—Aprobar relación núm. 1 de jornales y materiales, cuyo importe asciende a 23.964,65 pesetas, referentes al cierre con alabastro de las ventanas del edificio de la Lonja.

—Aprobar la relación correspondiente a los trabajos realizados por la Sociedad adjudicataria de los Servicios de limpieza pública, domiciliaria y riego, du-

rante el pasado mes de julio, por 339.423,65 pesetas.

—Aprobar dos relaciones de actas levantadas por la Inspección de Arbitrios por diversos conceptos tributarios descubiertos a los señores que se indican en el dictamen.

—Rectificar, a instancia de don Constantino Solera, propietario del solar situado en parcelación Torre de Blasco, señalado con el núm. 9 de la manzana B, haciendo figurar en el padrón de solares la superficie de 276 metros cuadrados y rectificar el nombre del propietario que figura, don Eloy Chóliz, y consignarlo al de D. Constantino Solera.

—Acceder a la reclamación formulada por D. Eloy Chóliz, propietario de varios solares situados en la llamada parcelación Torre de Blasco.

—Dejar sin efecto el acuerdo municipal de 13 de abril de 1938 en lo que se refiere a la facultad otorgada a la Alcaldía para autorizar las licencias de apertura de establecimientos mercantiles e industriales, pasando su concesión a ser competencia de la Comisión Permanente, según dispone el artículo 106, caso 10, de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

—Bonificar en el 50 por 100, con efectos desde 1.º de octubre de 1946, la cuota del arbitrio que debe satisfacer D. Pedro Quílez, como propietario del solar número 8 de la manzana A' de la parcelación Torre de Blasco, y aceptar la baja de dicho solar a partir de 1.º de agosto de 1947, por habersele concedido la cédula de habitabilidad.

—Rebajar a 1.500 pesetas el importe de la beca concedida a D.ª Ascensión Gimeno Miguel, ya que realiza los estudios en esta ciudad en vez de hacerlos en Barcelona.

—Conceder a D.ª Timotea Inúñez Navarro, viuda del que fue Celador de la Policía Sanitaria de Abastos, jubilado, D. Pantaleón Alonso Marco, un socorro equivalente a diecinueve mensualidades.

—Conceder al Guardia municipal D. Mariano Guallar Marqués licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, por tiempo mínimo de un año, cubriéndose su plaza en forma reglamentaria.

—Jubilarse por haber cumplido

los 65 años de edad, al Celador de la Policía Sanitaria de Abastos D. Lorenzo Mateo Ester, con un haber pasivo equivalente al 64 por 100 del que actualmente disfruta.

—Ouedar enterada de que la Jefatura Provincial de Sanidad ha concedido treinta días de licencia a los Médicos de la Beneficencia municipal D. Mariano Mateo Tinao y D. Joaquín Loscos Loscos, sustituyéndolos D. Francisco Trinchán Sánchez y D. Miguel López Franco.

—Desestimar la solicitud del peón ayudante de Obras, Pedro Tormes Marco, de que se le conceda la plaza de Guarda-almacén del Parque de Incendios que quedará vacante próximamente.

—Conceder un trofeo que no exceda de 300 pesetas a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que sirva de premio en los VIII Campeonatos Nacionales de Natación de la Sección Femenina.

—A petición del Teniente de Alcalde Sr. Murillo, vuelve a la Comisión el dictamen por el que se propone que se autorice a los miembros componentes de la Corporación a usar en actos particulares la Medalla-distintivo de su condición.

—Prorrogar por un año las becas que disfrutaban D.^a Pilar Pascual Valero y D.^a Laura Latorre Moreno.

—Conceder matrícula gratuita para que José-Luis García Morales pueda cursar en el Conservatorio Oficial de Música los estudios de segundo año de solfeo.

—Desestimar la petición del Oficial 2.^o contable del Matadero municipal D. Juan-José Ruiz Ariza, de que se le conceda gratificación en concepto de casahabitación.

—Aprobar facturas de la Sección de Gobernación por pesetas 4.765,75.

—Conceder a perpetuidad los nichos que se indican en el Cementerio Católico de Torrero a los siguientes señores: D. Julio Ariño Cenzano, D. Miguel Guallar Corona, D.^a Carmen Ibáñez Nogués, D.^a Presentación Marcuello Español, D. Jesús Gebrián Castillo, D. Antonio Oca Trigo, D. Miguel Gil Muñoz, y D. Gregorio Gracia Bosque,

—Rectificar el acuerdo tomado

en sesión de 2 de julio del año en curso, referente a la concesión del terreno señalado con el número 12 del cuadro 72 de Cementerio Católico de Torrero, a favor de D.^a Leonor Larroche Gracia, en el sentido de que el referido terreno tiene una extensión de 930 metros cuadrados y que su importe a satisfacer por la interesada es el de 9.300 pesetas.

—Rectificar el acuerdo tomado en sesión de 24 de julio del año en curso por la Comisión Municipal Permanente referente a la concesión de terreno señalado con el núm. 9 del cuadro 72 del Cementerio Católico de Torrero, a favor de D. Antonio y D.^a Gloria López Carrascón, en el sentido de que el referido terreno tiene una extensión de 10.65 metros cuadrados y que el importe a satisfacer por los interesados es el de pesetas 10.850.

—Rectificar el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en 9 de julio referente a la concesión del terreno señalado con el número 3 del cuadro 72 del Cementerio Católico de Torrero, a favor de D. Urbano Bernaridos de Frutos, en el sentido de que el referido terreno tiene una extensión de 10.65 metros cuadrados y que importa 10.650 pesetas.

—Conceder a D. Vicente Espiau Molina el cultivo a canon de un terreno de unas 2 hectáreas que hace años cultivó D. Vicente Lavús y que en la actualidad está yermo, en la partida de "Raboseras" del monte "Vedado de Peñaflor".

—Autorizar a D.^a Pilar Romea Castán para tomar en traspaso a D. Cándido Ferruz Castán el terreno para una cueva en el Barrio de Juslibol, y concederle terreno para corral junto a la citada cueva.

—Conceder a canon a D. Antonio Salvador Ollán el disfrute a canon de una parcela de terreno de 1.8060 hectáreas en el monte "Realengo de Peñaflor", que anteriormente cultivó D. Cipriano Octavio Aranaz.

—Acceder a lo solicitado por D. José Cebollada Cebollada, de que cause baja en el canon correspondiente un terreno destinado a paso de vehículos que tenía

concedido en el término del Rabal.

—Autorizar a "Los Tranvías de Zaragoza", S. A., para suprimir algunas ramas del arbolado público que interceptan el buen funcionamiento de las líneas de tranvías de esta capital.

—Conceder a D. José-María Garza Gracia la cesión durante cinco días de un grupo moto-bomba.

—Desestimar la petición formulada por D. Enrique Rodrigo Ordovás de que se le conceda la cesión de un grupo moto-bomba para regar una finca de su propiedad, ya que sólo se ceden en casos urgentes.

—Autorizar a D. Esteban Ouiliz Valero, en nombre y representación de D.^a Teresa Tausiet Gascón, para traspasar la casa núm. 21 de la manzana 92 de la Ciudad Jardín a favor de D. Venancio Pérez Maestros.

—Aprobar la séptima certificación de la obra ejecutada para construir manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero por 27.033'61 pesetas.

—Aprobar la relación de gastos realizados en la nave de ganado lanar del Matadero municipal, por 55.087'46 pesetas.

—Conceder autorización a don Manuel Giménez Cabarra para que pueda tomar en traspaso de su actual concesionario D. Mariano Sanz Navarro, una cueva en el barrio de Juslibol.

—Aprobar facturas de la Sección de Propiedades por 941'50 pesetas.

(Continuad)

SECCION SEXTA

Núm. 342
AZUARA

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1948 el mozo José Carrillo Abás, hijo de Domingo y de María, nacido en esta localidad el día 9 de marzo de 1927, e ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento o ante el Consulado respectivo, si se halla en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 25 del actual, y 8 y 15 de febrero, respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

Azuara, 12 de enero de 1948.—El Alcalde, R. Aragüés.

Núm. 313

EMBED DE LA RIBERA

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el año 1948 el mozo Lisardo Jimeno Perates, hijo de Pedro y de Matilde, nacido en este término municipal el día 24 de marzo de 1927, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 15 de febrero próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer sin tener noticias de hallarse alistado en otro Ayuntamiento será declarado prófugo.

Embed de la Ribera, 14 de enero de 1948.—El Alcalde: P. A., el Secretario, Fausto Piqueras.

Núm. 282

GALLUR

El mozo que a continuación se detalla, perteneciente al reemplazo de 1948 y alistado en esta villa, cuyo paradero se desconoce, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 25 del actual y 8 y 29 de febrero próximo, en que tendrán lugar los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados:

Se advierte que de no hacerlo será declarado prófugo.

José Subías Sevil, hijo de José y Dolores.

Gallur, 14 de enero de 1948.—El Alcalde, Manuel Cunchillos.

Núm. 343

MOYUELA

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el año 1948 el mozo que al final se expresa, como natural de esta localidad, y desconociéndose el paradero del mismo, se le cita por medio de la presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, el de su residencia, o ante el Consulado respectivo si se halla en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 25 de enero y 8 y 15 de febrero, respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

Mozo que se cita

Manuel Royo Bernal, hijo de Manuel y de María, nacido el 21 de agosto de 1927.

Moyuela, 12 de enero de 1948.—El Alcalde ejerciente, Leandro Baquero.

Núm. 309

REMOLINOS

Con arreglo al caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se halla incluido en el alistamiento para el año 1948 el mozo Jesús Carbonel Cla-

vería, hijo de Ventura y de Elvira, nacido el 24 de enero de 1927.

E ignorándose el paradero de dicho mozo, así como el de sus familiares, por el presente edicto se les requiere a fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 25 del actual y 8 y 15 de febrero próximos en que tendrán lugar las operaciones respectivas de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que en caso de incomparecencia y de no constar su inclusión en otro Ayuntamiento será declarado prófugo.

Remolinos, 13 de enero de 1948.—El Alcalde, Pascual Usán.

Núm. 288

TORRES DE BERRELLÉN

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1948 los mozos que al final se expresan, como naturales de la localidad, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, el de su residencia o ante el Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 25 de enero y 8 y 15 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Juan Fernández Alegría y Pérez, hijo de Fernando y Adelaida, nacido en Torres de Berrellén al 6 de mayo de 1927.

Bernardo Fernández Borobia, hijo de Calixto y Ascensión, nacido en 8 de septiembre de 1927.

Lo que se hace público por medio del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para conocimiento y notificación de los interesados.

Torres de Berrellén, 15 de enero de 1948.—El Alcalde, Félix Benedicto.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 268

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en la causa núm. 433-1947, sobre estafa de bicicleta, se cita al denunciado Anastasio Cardiel, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicha causa, apercibiéndole

que de no efectuarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 280

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Alejandro Bello Vicente en juicio ejecutivo contra el mismo instado por D. Jesús Lacueva Gresa, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día 3 de febrero próximo, a las once horas, lo siguiente:

Un vagón-plataforma de ferrocarril, abierto, número P. M. 2.444. Valorado en 60.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 370

ATECA

D. T. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en esta fecha en la causa núm. 4 de 1948, sobre robo, por el presente ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una ternera, de veintidós días de edad, color royisco, con manchas blancas, propiedad de Blasa Monge Monge, vecina de esta villa, sustraída de su domicilio (calle de la Camarona, núm. 3) la noche del 13 al 14 del corriente mes, y a la averiguación y descubrimiento del autor o autores, procediendo a su detención e ingreso en prisión a disposición de este Juzgado y a las resultas de la causa si fueren habidos, así como de la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, ratificando dicha prisión el Juzgado correspondiente dentro de plazo, y participándolo a este Juzgado a sus efectos, así como al depósito de dicha res vacuna si fuese hallada.

Dado en Ateca a quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Clemente.—El Secretario judicial accidental, Santiago Ortega.

TIP. HOGAR PIGNATELLI